

RECOMENDACIÓN N°. 60/96

EXP. N° CODHEM/353/94-1
Toluca, México, 22 de agosto de 1996.

RECOMENDACIÓN SOBRE EL CASO DE LAS SRAS. INOCENCIA LÓPEZ ROQUE Y ANGELA HERNÁNDEZ TERRON.

*LIC. LUIS ARTURO AGUILAR BASURTO.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MÉXICO.*

Distinguido Señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, fracciones I, II y III, 49 y 50 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por las señoras Inocencia López Roque y Angela Hernández Terrón, vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1.- En fecha 3 de marzo de 1994, esta Comisión de Derechos Humanos, recibió un escrito de queja presentado por las señoras Inocencia López Roque y Angela Hernández Terrón, en el que refirieron hechos que consideraron violatorios a derechos humanos, atribuidos a servidores

públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

2.- Manifestaron las quejas que; "... fuimos despojadas de nuestras casas en el mes de diciembre de 1991, por la señora Margarita Téllez de Benítez, la señora Angela Hernández levantó el Acta número CHIM/II/421/90, y la señora Inocencia levantó el Acta número CHIM/III/2166/91, ...desde entonces hemos vivido momentos de inseguridad para nosotras y nuestras familias, por eso es que acudimos a esta Comisión, para que se le dé seguimiento a dichas actas, pues hemos visto mucha lentitud, mientras esas líderes nos siguen amenazando..."

3.- Mediante oficios números 1304/94-1 y 1305/94-1, de fecha 8 de marzo de 1994, este Organismo notificó a las quejas la recepción y admisión de su escrito de queja, así como el número de expediente asignado, siendo éste el CODHEM/353/94-1.

4.- Mediante oficio número 1327/94-1, de fecha 8 de marzo de 1994, esta Comisión Protectora de Derechos Humanos solicitó, al entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, un informe respecto a los hechos motivo de la queja;

recibiéndose su respuesta a través del oficio número CDH/PROC/211/01/650/94, documento del que se extrae la información siguiente: *"En fecha 2 de agosto de 1993, se consignó la Averiguación Previa número CHIM/II/421/90, al C. Juez Penal de Primera Instancia de Texcoco, Estado de México, por el delito de DESPOJO, en contra de JUAN GARCIA BOLAÑOS, MARGARITA PREISSER BENITEZ, Y MARIA EULALIA GUADALUPE BUENDIA TORRES, alias "La Loba", en agravio de ANGELA HERNANDEZ TERRON, solicitándole al C. Juez libre la orden de aprehensión en contra de los indiciados..."*

"... la Averiguación Previa número CHIM/III/2166/91, fue consignada en fecha 8 de agosto de 1993, al C. Juez Penal de Primera Instancia en turno de Texcoco, México, por el delito de DESPOJO, en contra de MARGARITA PREISSER "N", JOVITA MARTINEZ RODRIGUEZ, ALFREDO RODRIGUEZ VALENCIA, ANA MARIA RODRIGUEZ AYALA, y JOSE RODRIGUEZ AYALA, en agravio de VICTORIA LOPEZ ROQUE, solicitándole al C. Juez Penal, en el pliego de consignación, gire orden de aprehensión en contra de los ya mencionados..."

5.- Mediante oficio número 2414/94-1 de fecha 22 de abril de 1994, este Organismo solicitó, al entonces Procurador General de Justicia de la Entidad, se sirviera informar acerca de las acciones realizadas por esa Institución, a fin de cumplimentar las

órdenes de aprehensión libradas por el C. Juez Primero Penal de Primera instancia de Texcoco, México, al respecto no se recibió respuesta alguna.

6.- Mediante oficio 1283/95-1, de fecha 16 de febrero de 1995, esta Comisión solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, su colaboración, a efecto de que se sirviera enviar copia certificada de la orden de aprehensión librada por el C. Juez Primero Penal de Texcoco, México, en la causa número 391/93-1, respuesta que nos fue obsequiada el 8 de marzo de 1995, a través de oficio 01554.

7.- Mediante oficios números 1853/95-1 y 2098/95-1 de fechas 8 y 15 de marzo de 1995, este Organismo Solicitó al entonces Procurador General de Justicia del Estado, un informe respecto del cumplimiento a las órdenes de aprehensión, libradas en las causas 391/93-1 y 396/93-2, por el C. Juez Primero Penal de Texcoco, México. En fecha 17 de marzo de 1995, la Institución Procuradora de Justicia, remitió a este Organismo su respuesta, mediante oficio número CDH/PROC/211/01/1004/95, adjuntando copia del informe suscrito por el Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al Grupo Chimalhuacán, en el que informó: *"Que en relación a dicha orden de aprehensión, se han dirigido elementos de este grupo a los domicilios establecidos en la orden, y en donde no ha sido posible la localización y aseguramiento de dichas personas,*

asimismo también se lograron establecer otros domicilios, a los cuales se han trasladado, pero tampoco se les ha podido localizar, pero aún se sigue trabajando la orden de aprehensión, ya que dichas personas al parecer se encuentran fuera de esta Entidad Federativa."

8.- Mediante oficio número 9508/95-1 de fecha 29 de septiembre de 1995, esta Comisión solicitó a usted un informe acerca del cumplimiento dado a las órdenes de aprehensión libradas por el C. Juez Primero Penal de Texcoco, México, en las causas números 391/93-1 y 396/93-2. Obsequiando su respuesta mediante oficio número CDH/PROC/211/01/3725/95, a través del cual manifestó que del informe rendido por los elementos de la policía judicial, responsables de cumplir las órdenes de aprehensión, se desprende que no se han cumplido por motivos de índole social, sin precisar de qué motivos se trata.

Al oficio de respuesta adjuntó copia del informe rendido por los CC. Agentes de la Policía Judicial, Gustavo Malo Meléndez y Víctor Manuel Tafoya Nieto, documento en el que se lee: *"El motivo por el que no se ha podido dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión ...es porque siempre se hacen acompañar de personas sumamente agresivas que pertenecen a la Organización Popular de Comerciantes "O.P.C.", del Municipio de Chimalhuacán, se ha tratado de sorprenderlos en diferentes días y a*

diferentes horas, así como en diversos lugares, pero siempre están acompañados; así mismo creemos que de llevarse a cabo el cumplimiento de las órdenes de aprehensión de referencia, se crearía un conflicto grave con las personas que acompañan a los indiciados".

9.- Mediante oficio número 220/96-1 de fecha 15 de enero de 1996, este Organismo notificó a las quejas que los hechos motivo de su queja, eran susceptibles de resolverse mediante el procedimiento conciliatorio, haciendo de su conocimiento que el procedimiento sería propuesto a la autoridad responsable.

10.- En fecha 15 de enero de 1996, a través del oficio número 221/96-1, esta Comisión Protectora de Derechos Humanos, propuso a usted el procedimiento conciliatorio, como vía de solución a los hechos motivo de la queja; recibiendo su respuesta mediante oficio número CDH/PROC/211/01/463/96 de fecha 17 de enero del año en curso, a través del cual manifestó su negativa al inicio del procedimiento propuesto, argumentando que; ante la posibilidad de crear un conflicto de índole social, al cumplimentar las órdenes de aprehensión, el término que establece el procedimiento de conciliación no sería suficiente para su cumplimentación.

11.- Mediante oficios números 4328/96-1 y 5805/96-1, de fechas 10 de abril y 16 de mayo del presente año, este

Organismo solicitó a usted un informe respecto a la cumplimentación de las órdenes de aprehensión a que se alude, sin recibir respuesta a los mismos.

12.- Ante esa circunstancia, este Organismo, en fecha 21 de agosto de 1996 entabló comunicación telefónica con el C: Juez Primero Penal de Primera Instancia en Texcoco, México, Lic. Plutarco Rosales Morales, a efecto de solicitarle información relativa a dicho cumplimiento; quien aseguró que hasta la fecha no se ha cumplido ninguna de las órdenes de aprehensión.

II.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

I.- Escrito de queja presentado en este Organismo por las señoras Inocencia López Roque y Angela Hernández Terrón, en el que refirieron hechos presuntamente constitutivos de violación a derechos humanos, atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

II.- Oficios números 1304/94-1 y 1305/94-1, mediante los cuales se notificó a las quejas la recepción y admisión de su escrito de queja.

III.- Oficio número 1327/94-1 a través del cual se solicitó, al entonces Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos motivo de la queja, recibiendo

su respuesta mediante el similar número CDH/PROC/211/01/ 1650/94.

IV.- Oficio número 2414/94-1, mediante el cual fue solicitado, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, informe acerca del cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el C. Juez Primero Penal de Texcoco, México, en la causa número 396/93-2, sin obtener respuesta alguna.

V.- Oficio número 1283/95-1, a través del cual esta Comisión, solicitó en colaboración al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, copia de la orden de aprehensión librada por el C. Juez Primero Penal de Texcoco, México, en la causa número 391/93-1; respuesta que fue obsequiada mediante oficio número 01554 de fecha 8 de marzo de 1995.

VI.- Oficios números 1853/95-1 y 2098/95-1 de fechas 8 y 15 de marzo de 1995, mediante los cuales esta Comisión solicitó a esa Institución Procuradora de Justicia del Estado, informe respecto del cumplimiento a las precitadas órdenes de aprehensión; recibiendo respuesta mediante el oficio número CDH/PROC/211/01/1004/95 de fecha 17 de marzo de 1995.

VII.- Oficio número 9508/95-1 a través del cual, este Organismo solicitó a usted informe respecto al cumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas por el C. Juez

Primero Penal de Texcoco, México, en las causas números 391/93-1 y 396/93-2; recibándose respuesta mediante el similar número CDH/PROC/211/ 01/3725/95.

VIII.- Oficio número 220/95-1 por virtud del cual, esta Comisión notificó a las señoras Inocencia López Roque y Angela Hernández Terrón que los hechos motivo de la queja, eran susceptibles de resolverse mediante el procedimiento conciliatorio, por lo que el mismo, sería propuesto a la autoridad responsable.

IX.- Oficio número 221/96-1 mediante el cual, este Organismo propuso a la Institución Procuradora de Justicia a su cargo, el inicio del procedimiento conciliatorio, como vía para resolver la queja, recibándose respuesta mediante oficio número CDH/PROC/211/01/463/96, por virtud del cual expresa usted su negativa al inicio del procedimiento, exponiendo los razonamientos referidos en el capítulo anterior.

X.- Oficios números 4328/96-1 y 5805/96-1, de fechas 10 de abril y 16 de mayo del presente año mediante los cuales esta Comisión Protectora de Derechos Humanos solicitó informe respecto al cumplimiento de las órdenes de aprehensión aludidas, sin que al momento de emitir el presente documento, se haya recibido respuesta a los mismos.

XI.- Acta Circunstanciada de fecha 21 de agosto del año en curso, en la que

se hizo constar que el C: Juez Primero Penal de Primera Instancia de Texcoco, México, Lic. Plutarco Rosales Morales, aseguró que hasta la fecha las órdenes de aprehensión no se han cumplimentado.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El día 11 de diciembre de 1991, se inició la Averiguación Previa CHIM/III/2166/91, derivada de la denuncia que por el delito de Despojo iniciara la señora Victoria López Roque, en contra de quien resulte responsable; recibida la declaración ministerial de la ofendida, la Representación Social procedió a practicar las diligencias que estimó procedentes. Integrada la indagatoria aludida el C. Agente del Ministerio Público determinó ejercitar acción penal en contra de Margarita Preisser "N", Jovita Martínez Rodríguez, Alfredo Rodríguez Valencia, Ana María Rodríguez Ayala, y José Rodríguez Ayala, por aparecer como presuntos responsables en la comisión del delito de despojo, cometido en agravio de la señora Victoria López Roque, consignando las diligencias al Juzgado Penal de Primera Instancia en turno, de Texcoco, México.

Una vez que fueron recibidas las diligencias, correspondió conocer de las mismas al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Texcoco, México, radicándose bajo la causa número 391/93-1; en fecha 22 de diciembre de 1993, el C. Juez del conocimiento, procedió a dictar Auto

Inicial, por virtud del cual libró orden de aprehensión en contra de Margarita Preisser "N", Jovita Martínez Rodríguez, Alfredo Rodríguez Valencia, Ana María Rodríguez Ayala y José Rodríguez Ayala, por la probable responsabilidad en la comisión del delito de despojo, cometido en agravio de la señora Victoria López Roque. Orden de aprehensión que al momento de emitirse la presente Recomendación, aún no había sido cumplimentada.

La Indagatoria número CHIM/II/421/990, fue iniciada el día 26 de abril de 1990, motivada por la denuncia que hizo la señora Angela Hernández Terrón, en contra de Juan García "N" y quien resulte responsable, por el delito de despojo. Practicadas las diligencias que en derecho procedieron, la Representación Social determinó ejercitar acción penal en contra de Juan García "N", Margarita Preisser Benítez, y María Eulalia Guadalupe Buendía Torres, Alias "La loba", por aparecer como probables responsables del delito de despojo, cometido en agravio de la señoras Inocencia López Roque y Angela Hernández Terrón, procediendo a consignar la Averiguación Previa al C. Juez Penal en turno de Texcoco, México.

Radicadas las diligencias bajo el número de causa 396/93-2, en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Texcoco, México, el C. Juez dictó auto inicial en fecha 10 de noviembre de 1993, a través del cual

procedió a librar orden de aprehensión en contra de Juan García Bolaños, Margarita Preisser Benítez, y María Eulalia Guadalupe Buendía Torres, por resultar como probables responsables en la comisión del delito de despojo, cometido en agravio de la señora Angela Hernández Terrón; orden que a la fecha no ha sido cumplimentada por la policía judicial.

IV.- OBSERVACIONES

El estudio lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/353/94-1, permite concluir que existe violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de Inejecución de Orden de Aprehensión, en afectación de las señoras Inocencia López Roque y Angela Hernández Terrón, cometida por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Se afirma lo anterior, toda vez que los elementos de la policía judicial, encargados de ejecutar las órdenes de aprehensión libradas en las causas números 391/93-1 y 396/93-2, por el Juez Primero Penal de Primera Instancia de Texcoco, México, en contra de: Margarita Preisser "N", Jovita Martínez Rodríguez, Alfredo Rodríguez Valencia, Ana María Rodríguez Ayala, José Rodríguez Ayala, Juan García Bolaños, Margarita Preisser Benítez y María Eulalia Guadalupe Buendía Torres, respectivamente, han omitido el cumplimiento de las obligaciones que

la Ley de la materia les impone como servidores públicos; concretándose a rendir informe a la Coordinación de Derechos Humanos de esa Institución a su cargo, a través del cual argumentan que de llevarse a cabo el cumplimiento de las órdenes de aprehensión, se crearía un conflicto grave con las personas que acompañan a los indiciados.

La negligencia con la que han actuado los agentes de la policía judicial responsables de cumplimentar las multicitadas órdenes de aprehensión, ha ocasionado que a dos años, siete meses de haber sido libradas, a la fecha no se hayan cumplido, provocando que los probables responsables de la comisión del delito puedan quedar impunes, toda vez que la ejecución de las mismas es indispensable para una administración de justicia pronta y expedita, tal como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando se ha lesionado alguno de los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, el Estado, a través de sus órganos competentes, ésta legalmente facultado para reaccionar enérgicamente en contra de los sujetos activos del delito; particularmente, en aquellos casos en los que se ha acreditado la existencia de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado o inculpados, por tanto, quedan excluidos los casos excepcionales de particulares que ostentan o pueden

ostentar un poder ilegítimo oponible al poder punitivo de las instituciones.

La Constitución Federal establece la prohibición de hacerse justicia por mano propia; la cual de antemano dejaría de ser justicia, en virtud de que ésta se procura y administra en la medida que lo dispone la Ley; la cual debe imperar con independencia de la voluntad de los individuos; en la inteligencia de que cuando se agotan o fracazan las vías de derecho, quedan expeditas las vías de hecho.

En el presente caso no es válido el argumento de que las órdenes de aprehensión, permanecen incumplidas porque los probables responsables se hacen acompañar de un grupo de personas que las apoyan y, en caso dado, podrían oponerse a la ejecución; menos aún, la aseveración de que su cumplimiento traería como consecuencia un "grave conflicto social".

El conflicto, social o no, lo han ocasionado las personas que incurrieron en el delito, consecuentemente; deben asumir la consecuencia de éste; es decir el proceso respectivo; así como la pena que resulta después de concluido el juicio; a ese objetivo debe dirigirse la potestad punitiva del derecho penal.

En consecuencia, los elementos de la policía judicial encargados de cumplir las órdenes de aprehensión libradas por el C. Juez Primero Penal de Primera Instancia en Texcoco, México,

por las omisiones en que han incurrido transgredieron los siguientes ordenamientos legales:

A).- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17; *"...toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales ..."*

Artículo 21; *" ... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél"*.

B).- De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 81; *"Corresponde al Ministerio Público la Investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal."*

La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del ministerio público".

Artículo 137; *"las autoridades del Estado y de los Municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las*

disposiciones de las Leyes Federales y los Tratados Internacionales".

C).- De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México:

Artículo 27; *"Son atribuciones del Director General de Aprehensiones:*

I.- Organizar, controlar y vigilar la actuación de los agentes de la Policía Judicial, en el cumplimiento de las órdenes legalmente emitidas a éstos por las autoridades del poder Judicial y del Ministerio Público"

D).- Del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México:

Artículo 4; *"La policía judicial tiene las atribuciones siguientes:*

IX.- Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arresto y cateo, expedidas por la autoridad judicial".

E).- De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Artículo 42; *"Para salvaguardar la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus*

derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;".

Artículo 43; *"Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".*

Por lo que esta Comisión de Derechos Humanos, formula a usted señor Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva instruir al Director General de Aprehensiones, a fin de que ordene el inmediato cumplimiento a las órdenes de aprehensión, libradas en contra de; Margarita Preisser "N", Jovita Martínez Rodríguez, Alfredo

Rodríguez Valencia, Ana María Rodríguez Ayala, José Rodríguez Ayala , Juan García Bolaños y María Eulalia Guadalupe Buendía Torres; por el C. Juez Primero Penal de Primera Instancia de Texcoco, México, dentro de las Causas números 391/93-1 y 396/93-2.

SEGUNDA.- Se sirva girar sus instrucciones al Organismo de Control Interno de la Institución a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente para determinar la responsabilidad en que hubiesen incurrido los elementos de la Policía Judicial, a quien se encomendó la ejecución de las precitadas órdenes de aprehensión, por el incumplimiento a que se refiere el presente documento; y de resultar procedente, imponga las sanciones que conforme a derecho correspondan.

TERCERA.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, párrafo segundo, de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles, a partir de la fecha de notificación de la misma.

Con fundamento en el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya

concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La presente Recomendación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 102 Apartado "B" de la Constitución General de la República, tiene el carácter de Pública.

No omito expresar a usted, que la falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E
DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

**Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia**

OFICIO: 213004000/3735/96
Toluca, Estado de México
agosto 28 de 1996

Doctora

MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Presente.

En respuesta a su atento oficio del día 23 de agosto del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la RECOMENDACION 60/96, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa y motivada por la queja CODHEM/353/94-1 presentada por las señoras INOCENCIA LOPEZ ROQUE Y ANGELA HERNANDEZ TERRON, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 Párrafo Segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y a la brevedad posible le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin otro particular por el momento le reitero mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
LIC. LUIS ARTURO AGUILAR BASURTO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

C.c.p. LIC. CÉSAR CAMACHO QUIROZ. Gobernador del Estado de México.
LIC. RAÚL VERA AGUILAR. Subprocurador General de Justicia.
LIC. JOSEFINA GUTIERREZ ESPINOZA. Coordinadora de Derechos Humanos.
LAAB'JGE'SPLB'jbsg.